

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, el presente proceso, fue traído al plenario oportunamente escrito con el que la apoderada de los solicitantes subsana la demanda que había sido inadmitida por proveído de 22 de marzo de 2024. A su despacho para proveer. San Bernardo del Viento, nueve (9) de abril de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada mínima cuantía
CAUSANTE: REINEL DEL CARMEN MEJÍA HERNÁNDEZ
RADICADO: 23-675-40-89-001-2024-00086-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho, presentado oportunamente memorial subsanando los yerros detallados en auto de fecha 22 de marzo de 2024, a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada del causante Reinel del Carmen Mejía Hernández.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Juzgado estima que debe declararse la apertura de la sucesión y reconocerse vocación a los interesados de los que se acredita vocación hereditaria.

Según regla el artículo 488 del C. G del P., *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

Como anexos de la demanda, enseña el artículo 489 del Compendio Normativo en cita que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. La prueba de la defunción del causante.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

El artículo 490 del C.G.P. establece que *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este Código...”*

En el asunto bajo examen, revisada integralmente la demanda, con la aportación adicional de información que subsana la demanda, otea el despacho el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83 y 85 en armonía con el artículo 488 del C.G.P., al

igual que se observa que está acompañada de los anexos de que tratan los artículos 84 y 489 de la misma obra, todo acompasado con las disposiciones especiales de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión en comento, a reconocer como interesados en esta causa, por haberse aportado la prueba idónea para acreditar el interés que les asiste, a los señores **Doralis del Carmen Mejía Mejía, Diana Esther Mejía Mejía y Herve Luis Mejía Fuentes.**

Como quiera que la apoderada solicitante solo acredita serlo de las dos primeras interesadas, se ordenará igualmente la citación del otro heredero convocado Herve Luis Mejía Fuentes para los efectos del contenido normativo del artículo 492 del CGP.

Por otro lado, en el escrito de subsanación de demanda, se denuncia como herederos del causante a los señores **Fulgencio, Erika, Esnely, Nelly Mejía Fuentes**, al manifestar ser hijos del causante sin traerse prueba de tal calidad respecto del *de cuius*, pero son identificados en la demanda y se coloca el lugar de sus notificaciones, se ordenará la notificación personal de los mismos para que presenten prueba respecto de su vocación hereditaria y puedan hacerse parte dentro del proceso y proceder conforme los postulados del artículo 492 del CGP.

De igual manera, se convocará a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa conforme lo regla el artículo 108 CGP, lo que se hará siguiendo las exigencias de la ley 2213 de 2022 que determina que los emplazamientos deberán surtirse con la inclusión de los datos en el registro de personas emplazadas, la comunicación a la DIAN a título informativo como lo ordena la parte final del artículo 488 CGP, así como el reconocimiento de personería al abogado de los integrantes de la parte actora. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-Declarar abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante **Reinel del Carmen Mejía Hernández**, solicitado, mediante apoderada judicial, por las señoras Doralis del Carmen Mejía Mejía, Diana Esther Mejía Mejía, mayores de edad y de esta vecindad
- 2.-Reconocer como interesados en esta causa mortuoria a los señores Doralis del Carmen Mejía Mejía, Diana Esther Mejía Mejía y Herve Luis Mejía Fuentes en su calidad de hijos legítimos del causante.
- 3.- **Notifíquese el presente proveído en forma personal**, para los efectos contemplados en los artículos 1489 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso al heredero convocado **Herve Luis Mejía Fuentes** y **requiérase al mismo** para que en el término de veinte (20) días manifieste al despacho si aceptan o repudian la herencia.
- 4.- **Notifíquese el presente proveído en forma personal**, a los señores **Fulgencio, Erika, Esnely, Nelly Mejía Fuentes** a quienes se denuncia como herederos del causante Reinel del Carmen Mejía Hernández, para que, de ser su querer, presenten prueba respecto de su vocación hereditaria y puedan hacerse parte e intervenir dentro del proceso y proceder conforme los postulados del artículo 492 del CGG a manifestar al despacho, en el término de dicha norma, si aceptan o repudian la herencia.
- 5.- Convóquese y notifíquese el presente proveído a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y en la forma prevista en el artículo 108 del

C.G.P, a través de **EMPLAZAMIENTO**. Elabórese el respectivo listado, con las exigencias de la norma en cita, el cual deberá ser publicado únicamente y por una sola vez, en el Registro Nacional de emplazados. Ordénese a Secretaría que proceda incluir el presente proceso en el mentado registro.

5-. Conforme al párrafo 1º del Art. 490 del C.G.P., y el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, art 8º, **ordénese a Secretaría que proceda incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.**

5-. Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del presente proceso, a la cual se deberá adjuntar copia del inventario presentado como anexo de la demanda por la parte actora. **Ordénese a Secretaría que proceda a hacer las comunicaciones respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288ac73217f9d41f8725d0a7df8b8da2fa75b65bc4420162dae74dfefff5ab78**

Documento generado en 09/04/2024 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>